Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año. Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50

al s mestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



#### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica ción oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Texto refundido del reglamento para la aplicación del Servicio del Subsidio a las familias de los Combatientes

(Continuación)

La liquidación se llevará a cabo por el precio de cada unidad, no sobre el importe global de la saca.

En las expendedurias de tabacos, se fijará en sitio visible una lista, autorizada por el Jefe de la Comisión provincial, con los precios de las la bores, importe del recargo del veinte por ciento y cantidad que debe satisfacer el consumidor.

Como justificante de la cantidad ingresada en el mes por este concepto, se expedirá una certificación por el Representante de la Compañía Arrendataria, cuyo documento será acompañado a la cuenta.

Artículo veinte. La exacción del recargo del veinte por ciento sobre la entrada a los espectéculos públicos (apartado f) del artículo séptímo del decreto), se realizará sin tickes, mediante liquidaciones entre las empresas y las Comisiones locales, en la forma que se determinará en la instrucción.

Artículo veintiuno. Se entenderán exceptua das del recargo establecido en el apartado b) del artículo séptimo del decreto las ventas y consu miciones efectuadas en establecimientos de co mestibles y similares, de los siguientes artículos considerados como de primera necesidad:

Aceites de oliva de todas clases, alubias, arroz, azúcar, aceitunas sin envasar, carnes frescas, café crudo y tostado, caramelos, confituras y

helados de precio inferior a quince céntimos, co tudillos y huesos de cerdo, conservas de carne en lata, cuyo precio sea inferior a dos pesetas; chorizo de precio inferior a catorce pesetas kilo; chocolates en pasta y en polvo, de precio inferior a dos cincuenta pesetas libra de cuatrocientos sesenta gramos; frutas naturales que no estén en conserva, garbanzos, harinas de todas clases, incluso las lacteadas, hortalizas sin envase, huevos, jabones comunes, leche, incluso la conden. sada; lentejas, manteca de vaca y de cerdo, morcillas, pescados frescos y salados, pimentón, pi mienta y demás especias, purés, productos destinados a la lactancia, patatas, pan, queso, de precio inferior a diez pesetas; sopa de pasta y de hierbas, sal sardinas en lata y vinagre.

Además de los anteriores estarán exentos del recargo, por iguales razones, las conservas de pimiento y tomate, butifarra, sémola, canela, similares de cafe, té, mantequilla corriente, castañas foscao, cacao, vinos quinados, y los que en lo sucesivo se establezca por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, que tienen la consideración de artículos de primera necesidad.

Artículo veintidos. Los recargos establecidos en el decreto, serán satisfechos, aun tratándose de ventas o consumiciones realizadas en establemientos de carácter militar o benéfico-social.

Artículo veintitres. Para justificar el ingreso del diez por ciento sobre el importe de las licencias de aparatos de radio (apartado b), artículo octavo del decreto), se expedirá una certificación por el Jefe de los servicios de radiodifusión en la provincia comprensivo de todos los ingresos rea lizados en el mes.

Articulo veinticuatro. Por la que se refiere al

recargo del veinte por ciento que, sobre los juegos de todas clases, en los establecimientos públicos o de recreo establece el apartado h) del artículo séptimo del decreto, cuando por tratarse de aquellos juegos en que el pago se ha de hacer por jugador o jugada, no tengan aplicación el tanto por ciento de recargo, se aplicarán las tarifas que establece la instrucción.

Artículo veinticinco. Los recargos establecidos sobre el costo de los productos y servicios a que hacen referencia los apartados b), c, d), e), f), g), h), i), j), k), l) y ll) del artículo séptimo del decreto se harán efectivos mediante tickes, en la forma establecída por el artículo noveno de dicho decreto.

Para comprobar la exactitud del recargo, los tikes se entregarán enteros al cliente, que en el acto procederá a inutilizarlos.

Artículo veintiséis. La Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales sumi nistrará a las Comisiones provinciales, para que éstas, a su vez, lo hagan a las locales, los tickes acreditativos del pago de los recargos. De las entregas se firmará el correspondiente recibí en los modelos números 6 a) y 6 b), respectivamente.

Articulo veintisiete. Los empresarios, due ños de cafés, bares, y, en general, todos aquellos industriales y comerciantes a quienes afecten estos recargos, tienen la obligación de proveerse en las Comisiones locales, previo el pago adelantado de su importe, de los tickes necesarios para atender al volumen normal de las operaciones.

Artículo veintiocho. Los dueños de establecimientos y dependientes, antes de retirar los servicios de la consumición, vienen obligados a inutilizar los tickes del Subsidio cuando el cliente no lo hubiere realizado. Sin perjuicio de la sanción en que incurra éste, los dueños o dependientes que infrinjan el presente precepto serán sancionados con multas de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas.

(Se continuará)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

SERVICIO NACIONAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto el expediente promovido por el Ilustrisimo Sr. Obispo de Osma, sobre exención del pago del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, para la fundación «Escuelas de D. Anselmo de la Orden Barrio»;

Resultando que en instancia fecha 22 de Marzo de este año, dicho Prelado expone que la refe rida fundación, instituída por D. Anselmo de la Orden, en su testamento de 25 de Diciembre de 1868 ante el Notario de Sevilla D. José Rodríguez López, fué declarada de beneficencia docente por Real orden de 26 de Octubre de 1931, consistiendo los bienes en el edificio de la Escuela de Abéjar (Soria), inscrita en el Registro de la Propie dad, y 193.500 pesetas nominales, resguardo número 435, lámina intransferible de Deuda perpetua 4 por 100 interior, núm. 6.856, depositado en el Banco de España, de Soria;

Resultando que el referido causante, en la cláusula 16 de su testamento, dispuso que el remanente de todos sus bienes lo invirtieran sus albaceas en fundación de Escuelas de Primera Enseñanza para niños y niñas y dotación de sus Maestros, y los referidos albaceas, por escritura ante el Notario de Sevilla D. Antonio Palacio, cumplieron la voluntad del fundador, con fecha 17 de Abril de 1877, organizando la institución para Escuelas gratuitas en Abéjar (Soria).

Resultando que el solicitante acompaña los títulos fundacionales, el traslado de la Real orden de clasificación, cotejados unos y otros con los originales, por la Abogacía del Estado, de Soria, y la relación de bienes de la fundación;

Considerando que la regla octava del artículo 261 del reglamento del impuesto de Derechos reales, declara exentos del pago de este impuesto los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes o sus rentas y el referido Real decreto cita, como un fin de be neficencia, la enseñanza gratuita;

Considerando que unidos al expediente los do cumentos que exige el artículo siguiente 262, quedan cumplidos los trámites procesales y justificada la concesión de la exención solicitada, por reunir la fundación todos los requisitos legales para tal exención tributaria,

La Jefatura Nacional de lo Contencioso acuerda conceder la exención del pago del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas para los que constituyen la dotación de las «Es cuelas de D. Anselmo de la Orden Barrio», en Abéjar (Soria), acuerdo que se trasladará al Abogado del Estado en Soria, para su notificación al Ilmo. Sr. Obispo de Osma.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Burgos 4 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional, Pedro Alfaro.—Sr. Abogado del Estado Jefe en Soria

(B. O. del E. del día 7.)

## MANGOMUNIDAD PROVINCIAL SANITARIA DE MUNICIPIOS DE SORIA

Presupuesto ordinario de 1938

ESTADO DE LIQUIDACION por capítulos del presupuesto ordinario del ejercicio expresado

SECCIONES Y CAPITULOS	Presupuesto de ingresos Pesetas	Aumentos Pesetas	Total Pesetas	Bajas Pesetas	Presupuesto líquido Pesetas	Ingresos en el ejercicio Pesetas	Pendiente de cobro para 1939 Pesetas
INGRESOS							
Sección 1.a		1111					
1.°-Repartimiento	1000 $126052$ 38	1735 97 » 1635 37 2978 65	$\begin{array}{c} 130867 \ 19 \\ 1000 \\ 126052 \ 38 \\ 2135 \ 37 \\ 7140 \ 12 \\ \end{array}$	3000 3000 3000 3000 3000 3000 3000 300	130867 19 » 126052 38 2135 37 7140 12	119406 95 ************************************	11460 24 * * * *
Sección 2.ª							
1.°—Dotaciones de los sanitarios 2.°—Mejoras de los sanitarios 3.°—Atrasos de los sanitarios 4.°—1 por 100 para la Mancomunidad.	26500 5000	95778 76 » » »	944444 90 26500 5000 5000 7527 47	26500 5000 7527 47	944444 90 » » »	873623 82 » » »	70821 08 * * *
Sección 3.ª							100
Unico.—1 por 100 para Mancomuni- dad	9324 72	»	9324 72	687 52	8637 20	8637 20	»
Sección 4.ª	2 1	Lang		7			
1.°-Medicamentos 2.°-Estancias	52346 2000	» »	52346 2000	45066 96 2000	7279 04	7279 04	» "
3.º-1 por 100 para Mancomunidad	543 46	»	543 46	543 46		» »	»
4.º—Reintegros	<u> </u>	2216 13	2216 13	<u> </u>	2216 13	2216 13	<u> </u>
Total	1212752 86	104344 88	1317097 74	88325 41	1228772 33	1146491 01	82281 32
SECCIONES Y CAPITULOS	Presupuesto refundido de gastos	Aumentos —	Total	Bajas —	Presupuesto líquido —	Pagos en el ejer- cicio	Pendiente de pago que pasa al ejercicio de 1939
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
GASTOS		957					
Sección 1.ª		1					
1.º-Personal	44661 47	» »	76500 44661 47	15770 30 20454 58	60729 70 24206 92	1 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	
traordinario4.º—Imprevistos		» »	118500 2647 58	118500 1443 32	1204 25	» 1204 25	» »
Sección 2.ª	5	8 1 5 1 7		is a second			
1.º—Haberes de los sanitarios 2.º—Mejoras de los sanitarios 3.º—Atrasos de los sanitarios	26500 5000	» »	26500 5000	26500 5000	944444 90 »	» »	201815 55 * *
4.º—1 por 100 para la Mancomunidad.	7527 47	»	7527 47	6366	1161 47	1161 47	*
Sección 3.ª	5500	»	5500	16	5499 84	5499 84	
1°-Indemnización al personal 2.°-Dietas y gastos de Vocales 3.°-Material de oficina	2000 1000 92 32	» »	2000 1000 92 52 732 40	1265 88 60 92 32 732 40	735 911 40 »	735 911 40 »	» » » »
Sección 4.a			7 m - 8	1 1	510	1.4	
1.0-Medicamentos y emolumentos	2000	» »	52346 2000 548 46	47451 2000 548 46	4895 »	4895 »	» »
3.°-1 por 100 para la Mancomunidad. 4.°- Devoluciones	543 46	1267 19	543 46 1267 19	543 46 		1267 19	» »
		,					

Soria 18 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, Eusebio Cacho.—El Secretario Contador, José Mozas.

#### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

#### Circular

En ejecución del acuerdo tomado por esta Junta en sesión celebrada el día 16 de Enero último, y con el fin de cumplir con las prescripciones de la Obra pía, fundada en la villa de Medinaceli por D. Juan Algora Amaya, para dotar doncellas pobres, cuyo Patronato y administración fué encomendado a esta Junta por Real orden de 30 de Septiembre de 1913, se abre concur so para la adjudicación de una dote de cuatrocientas pesetas, la que será adjudicada a la joven soltera, que a juicio de esta Corporación, reúna los requisitos y méritos establecidos por el fundador, que son los siguientes:

Primero. Descender por línea directa del instituidor, permanecer en estado soltera, ser pobre, de reconocida honradez y buena cristiana.

Segundo. Que caso de no presentarse aspirantes descendientes del fundador, sea natural de la villa de Medinaceli o de su tierra y reunir las condiciones de pobreza, honradez y religión exigidas en el artículo anterior.

Para probar estos extremos, las aspirantes han de acompañar los documentos que estimen pertinentes al caso, y demás certificaciones e informes de la Alcaldía y Cura párroco del distrito

municipal en que residan.

Solicitarán la dote por medio de instancia, en papel de la clase 12.ª, dirigida al Sr. Gobernador presidente de la Junta, la que pueden presentar, tanto en la Secretaría de dicha Junta, como en la Alcaldía de Medinaceli, eu el plazo de treinta días a partir de la inserción de esta circular en el Boletin oficial. La Junta adjudicará esta dote a la aspirante que reuna mejores condiciones, y entre éllas, la mayor edad, cumpliendo así fielmente la volun ad del testador.

Una vez hecha la adjudicación, será condición indispensable para la entrega de la dote, que la agraciada acredite ante la Junta, haber contraído matrimonio y que éste tuvo lugar con posterioridad a la fecha de la adjudicación y antes de finalizar dos años a partir del dia que le fué otorgada; bien entendido, que transcurridos éstos sin que hubiese contraído matrimonio canónico y justificado ante la Junta su nuevo estado, se declarará por la misma caducado el derecho a la mencionada dote.

Lo que se hace público por este periódico oficial, en cumplimiento de lo acordado, para general conocimiento.

Soria 29 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario Administrador, Darío G.ª de Viedma.—El Gobernador-Presidente, Javier Ramirez.

#### COMISION GESTORA

DE LA

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Abril próximo pasado: La Comisión gestora, con asistencia de don

Darío García de Viedma, delegado del Excelentísimo Sr. Gobernador civil, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas	Cts.
Ración de pan de 700 gramos	0	44
Idem de cebada de 4 kilogramos	1	71
Idem de paja de 6 íd	0	46
Litro de aceite	2	63
Idem de petróleo	1	11
Kilogramo de carbón	0	29
Idem de leña	0	15

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 9 de Mayo de 1939 — Año de la Victoria. — El Presidente, Rafael García de Diego. — P. A. de la C. G. — El Secretario, José Cacho.

#### Ayumlamientos

#### QUINTANAS RUBIAS DE ABAJO 919

En arcas del Pósito de este pueblo se halla paralizada la cantidad de 651 pesetas, las cuales se anuncia al publico a fin de que cuantos deseen obtener préstamos deben solicitarlo de este Ayuntamiento en el plazo de diez días a contar de la publicación de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Quintanas Rubias de Abajo 2 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Pedro Nuñez.

### Declaraciones juradas de utilidades

Se invita a todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, para que en el término de ocho días a partir de la publicación de este edicto, presenten relaciones juradas de las rentas que perciban y utilidades que obtengan en sus términos muncipales, al objeto de la formación del repartimiento general de utilidades; en la inteligencia de que los que no las presenten les serán gravadas sus cuotas con forme a los datos que obran en las oficinas municipales, sin derecho a reclamar ni contra el reparto ni las cuotas que se les señalen, incurriendo ad más en las responsabilidades que determina el vigente Estatuto municipal.

Pueblos que se citan

Alconaba.

Fuentelarbol.

SORIA.—Imprenta provincial